

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Oficio:	
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00440 00
Proceso:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandante:	ÁNGELA MARÍA LOPERA ORREGO, CLAUDIA MARÍA LOPERA ORREGO y NATALIA ANDREA LOPERA ORREGO
Causante:	MARCO TULIO LOPERA RESTREPO, quien en vida se identificaba con C.C. 779042 y LUZMILA ORREGO DE LOPERA, quien en vida se identificaba con C.C.21364445
Decisión:	Rechaza Demanda por Competencia

Señores

OFICINA DE REPARTO MEDELLÍN – DEMANDAS-

demandasfliamed@cendoj.ramajudicial.gov.go

Cordial Saludo,

Por medio del presente remitió el expediente de la referencia para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, para lo de su competencia.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1396
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00440 00
Proceso:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandante:	ÁNGELA MARÍA LOPERA ORREGO, CLAUDIA MARÍA LOPERA ORREGO y NATALIA ANDREA LOPERA ORREGO
Causante:	MARCO TULIO LOPERA RESTREPO, quien en vida se identificaba con C.C. 779042 y LUZMILA ORREGO DE LOPERA, quien en vida se identificaba con C.C.21364445
Decisión:	Rechaza Demanda por Competencia

ASUNTO

Procedente de la Oficina de Apoyo Judicial se remitió a esta agencia judicial la demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA instaurada por ÁNGELA MARÍA LOPERA ORREGO, CLAUDIA MARÍA LOPERA ORREGO y NATALIA ANDREA LOPERA ORREGO en calidad de hijos de los causantes MARCO TULIO LOPERA RESTREPO y LUZMILA ORREGO DE LOPERA.

CONSIDERACIONES

Reza el ordinal 5º del artículo 26 del Código General del Proceso:

<< La cuantía se determinará así: ... 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. >>.

Por su parte, del mismo estatuto procesal en su artículo 25 determina lo siguiente con respecto a la determinación de la competencia por la cuantía:

<<ARTÍCULO 25 CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)>>

El artículo 22 del C.G.P, preceptúa que los jueces de familia conocerán en primera instancia:

<< 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.>>

Teniendo en cuenta que la masa hereditaria o acervo sucesorio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio de los causantes después de su fallecimiento y que será repartido en el proceso sucesorio, y como ya se había indicado, **el avalúo** catastral del derecho que se encuentran en cabeza de los causantes, como único bien de la masa hereditaria en la presente demanda es de \$ 30.505.694.00., tal y como lo indicaron los interesados en el proceso así:

El inmueble fue adquirido por los causantes **MARCO TILIO LOPERA RESTREPO, LUZMILA ORREGO DE LOPERA** y la señora **ANGELA MARIA LOPERA ORREGO** mediante compraventa e hipoteca según escritura pública No.2989 del 30 de mayo de 1997 otorgada por la Notaria Doce del Circulo de Medellín.

Este inmueble tiene un avalúo catastral de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$45.759.000)

La suma total del activo de los causantes es del 66.666% por valor de TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$30.505.694) de acuerdo al avalúo catastral.

Conforme a lo anterior, se desprende que la cuantía de los bienes relictos denunciados en el libelo genitor no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS (150 S.M.L.V), para considerarse de mayor cuantía el proceso referenciado.

En este orden de ideas, al no ser competente este despacho para tramitar el asunto, rechazará la demanda y ordenará enviarla al competente, en este caso a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO).

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, instaurada por **ÁNGELA MARÍA LOPERA ORREGO, CLAUDIA MARÍA LOPERA ORREGO** y **NATALIA ANDREA LOPERA ORREGO** en calidad de hijos de los causantes **MARCO TULIO LOPERA RESTREPO** y **LUZMILA ORREGO DE LOPERA**.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena remitir las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO).

Cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.